Culturas

Bogotá D.C., agosto 4 de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO (6) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
email: j06pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**76001-4088006-2025-00276-00**
ACCIONANTE:	**ARIEL ARANGO PRADA**
ACCIONADOS:	**CORPORACIÓN PI3NSA**
VINCULADO:	**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**
ASUNTO:	**RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA**

LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como abogada del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** -en lo sucesivo el *Ministerio*- fue vinculada a la acción de tutela interpuesta por el señor ARIEL ARANGO PRADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa ENTRELAZANDO S.A.S. sociedad identificada con NIT 901024355-1, notificada por correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, dentro del término otorgado por el Despacho (1 día) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En la acción de tutela, se solicitó vincular por parte del Ministerio a la señora JENNY CAROLINA VELANDIA MARTÍNEZ, coordinadora del Grupo Contratos y Convenios (o quien haga sus veces) y a JAIME CONRADO JUAJIBIOY CUARÁN, supervisor del Convenio (o quien haga sus veces), proceso a proporcionar la respuesta en nombre del MINISTERIO y en nombre de las personas naturales mencionadas, incluyendo esta respuesta la intervención de la entidad y de estas personas, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA

Frente a los hechos relatados por la accionante, me permito manifestar:

El contrato MIN3705-2024-030 se celebró entre la parte accionante y la Corporación Pi3nsa, sin intervención del Ministerio, es decir, no fue *parte* de este, en consecuencia, no es procedente que la cartera ministerial se pronuncie sobre el mismo.

Es cierto que existe el Convenio de Asociación #3705-2024 suscrito entre el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes y la Corporación Pi3nsa, cuyo objeto se describe en la cláusula primera y el valor de los aportes en la cláusula cuarta del mencionado convenio.

En el presente caso, el convenio buscaba tal como lo informa la cláusula del objeto, ***"Aunar recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros que permitan el desarrollo de estrategias de comunicación, formación, creación, circulación y gestión del conocimiento que fortalezcan los medios y procesos de comunicación y periodismo cultural así como a los agentes del sector audiovisual, sonoro, digital e interactivo del país."***, en consecuencia la Corporación contrato con varios contratistas para que se cubrieran las actividades y demás situaciones necesarias para llevar a cabo el proyecto, una de las cuales es la Sociedad Entrelazados.

El Ministerio ha actuado con responsabilidad e idoneidad frente a sus obligaciones, desde el punto de vista de la supervisión y vigilancia del contrato, como igualmente lo relacionado con los pagos a realizar a la Corporación.

No obstante, la Corporación ha incumplido las obligaciones frente a sus contratistas, situación que se ha evidenciado como se observa en el Informe de Incumplimiento de fecha 5 de mayo de 2025 realizado por esta cartera ministerial, razón por la cual ha adelantado un proceso sancionatorio en el marco de un incumplimiento.



Fecha de solicitud	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONVENIO 3705-2024**

I.	**INFORMACIÓN GENERAL DEL CONVENIO**
Número de convenio	3705-2024
Nombre del Asociado	Corporación Pi3nsa
Supervisor	Jaime Conrado Juajibioy Cuaran
Profesional de apoyo a la supervisión	Patricia Isabel Maya
Fecha inicio de suscripción	28/06/2024
Fecha terminación de ejecución	15/12/2024

En desarrollo de la supervisión del Convenio, con la participación del Ministerio se realizaron comités técnicos operativos de seguimiento, además, mesas de trabajo y espacios de socialización conjunta, en los cuales se realizó el seguimiento de los avances a la ejecución de las actividades programadas y pactadas en el proyecto, pero las responsabilidades directas de la Corporación Pi3nsa frente a sus contratistas, es directa y se estableció desde el convenio que son de exclusiva responsabilidad de dicha entidad Pi3nsa.

Los hechos que involucran las actuaciones exclusivas de la Corporación deben ser resueltas por esta entidad ante el despacho judicial y en el contexto de la presente acción de tutela, ya que el Ministerio ha cumplido con sus obligaciones económicas, pero es la Corporación la que no ha honrado sus obligaciones contractuales para con sus contratistas, lo cual debe ser evaluado en la presente acción.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito exponer la posición del Ministerio en relación con las pretensiones formuladas por la accionante:

El Ministerio no se opone a que se declare responsabilidad de la Corporación Pi3nsa frente a las obligaciones que tiene con la sociedad Entrelazados, sin embargo si advierte que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados al derecho de petición, mínimo vital y vida digna de los accionantes, para lo cual se hacen las siguientes manifestaciones:

- La tutela es improcedente frente al Ministerio, por cuanto ha respondido las peticiones de la sociedad Entrelazados, aclarando que no ha tenido participación directa o indirecta en la relación contractual objeto del conflicto. En consecuencia, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición ni ha desconocido el debido proceso de la sociedad accionante.

- La orden de resolver la solicitud y realizar pagos contractuales no puede extenderse al Ministerio, ya que este no es parte contratante, no ha asumido obligaciones con la accionante y no ha sido destinatario de la petición. La controversia corresponde exclusivamente a una relación privada entre la accionante ENTRELAZADOS y la CORPOIRACIÓN PI3NSA. Entre quienes se suscribió el contrato MIN3705-2024-030.

- Por tanto, no existe actuación u omisión atribuible al Ministerio. Esta entidad ha cumplido oportunamente con sus obligaciones contractuales y presupuestales frente a la interventoría, sin interferir en la administración interna ni en los pagos de personal que realiza el contratista.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

A continuación, me permito exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales este Ministerio no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual debe ser declarada improcedente -o negado el amparo- respecto de la Entidad a la que represento, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio

La accionante fundamenta su solicitud de tutela en una presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, vida digna etc. debido al supuesto incumplimiento en el pago de acreencias derivadas de una

relación contractual, que ha sido reconocida por la Corporación frente al acreedor ENTRELAZADOS, esto se corrobora en la imagen a continuación:

COMPROMISO DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Yo, **BRENDA PATRICIA RAMOS PEREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.932.093 de Cali, actuando en mi calidad de Representante Legal de la **Corporación PI3NSA**, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida e identificada con NIT 900673217, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Reconozco de manera **clara, expresa, inequívoca y exigible**, que la CORPORACIÓN PI3NSA mantiene una obligación de carácter económico con el proveedor **ENTRELAZANDO SAS**, identificado con NIT/C.C. No. 901.024.355-1, ***correspondiente a la suma de $ 16.500.000*** M/CTE**, derivada de los compromisos adquiridos en el marco del desarrollo del convenio asociativo 3705-2024, suscrito entre la **CORPORACIÓN PI3NSA** y el **MINISTERIO DE CULTURA**.

Esta situación, ha sido de conocimiento del Ministerio, razón por la cual ha adelantado un proceso de incumplimiento que se encuentra relacionado en el informe del 9 de mayo de 2025, en consecuencia, se está a la espera de que la Corporación Pi3nsa proceda a cumplir sus obligaciones saldando los pagos pendiente ante sus acreedores, sin embargo, las vulneraciones a los derechos fundamentales no son atribuibles al Ministerio, por cuanto:

a) No existe relación contractual alguna entre la accionante y el Ministerio.

El Ministerio no tiene responsabilidad solidaria ni subsidiaria frente a las obligaciones que la firma contratista haya asumido con su personal, conforme a la normativa vigente y los principios de autonomía contractual.

b) No se ha incumplido obligaciones a cargo del Ministerio.

El Ministerio ha sufragado los pagos contractuales a los cuales se comprometió con la Corporación Pi3nsa, lego entonces no es responsable de que ésta a su vez no haya cancelado sus obligaciones a la sociedad ENTRELAZADOS.

Por consiguiente, no puede configurarse vulneración del derechos FUNDAMENTALES algunos que se pretender reclamar por vía de esta acción de tutela.

c) No existe actuación ni omisión atribuible al Ministerio que haya afectado derechos fundamentales.

Para que proceda una acción de tutela contra una autoridad pública, debe acreditarse que dicha autoridad ha actuado u omitido actuar de forma que haya vulnerado o amenazado derechos fundamentales.

En este caso, la sociedad ENTRELAZADOS no acredita ninguna conducta por parte del Ministerio que haya generado afectación a sus derechos. El Ministerio no ha impedido el pago, ni ha omitido dar trámite a petición alguna, por la sencilla razón de que no tiene relación directa con la accionante.

La responsabilidad por los pagos reclamados recae exclusivamente en la CORPORACIÓN PI3NSA, quien contrató, recibió las cuentas de cobro y asumió el compromiso legal de efectuar los desembolsos, conforme lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

En este contexto, no es posible imputar al Ministerio una vulneración de los derechos invocados, pues ni ha tenido conocimiento previo del reclamo, ni tiene competencia para resolverlo, ni ha incurrido en conducta alguna reprochable.

2. La controversia tiene naturaleza contractual privada y no compromete al Ministerio

La controversia que origina esta acción de tutela tiene como fundamento el incumplimiento contractual de una obligación dineraria derivada del contrato de celebrado entre terceros como lo son la Corporación Pi3nsa y Entrelazados contrato que tiene una naturaleza estrictamente civil y privada.

Por tanto, no puede imputarse al Ministerio el incumplimiento de una obligación contractual en la que no participa y que, por tanto, le es jurídicamente ajena.

EXCEPCIONES

- **La acción de tutela resulta improcedente frente al Ministerio por incumplir el principio de subsidiariedad**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional, diseñado para operar únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, existiendo, este resulte ineficaz para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la controversia planteada por la accionante se origina en una reclamación económica derivada de un contrato celebrado entre Corporación Pi3nsa y Entrelazados. Esta situación tiene naturaleza contractual civil, y puede ser plenamente resuelta mediante los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, como lo son los procesos ejecutivos o declarativos, sin necesidad de acudir a la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela no está diseñada para convertirse en una vía alterna de cobro de obligaciones contractuales, ni para resolver controversias entre particulares cuando existen otros medios de defensa judicial plenamente eficaces. Al respecto, ha indicado

> "*El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Así mismo, indica que podrá interponerse inclusive cuando la vulneración se origine en la actuación u omisión" cualquier autoridad pública". De ahí se infiere que la propia Constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes a las que se deben acudir en primera instancia para lograr la protección de derechos.*
>
> *En Corporación ha hecho hincapié en su carácter subsidiario y residual, lo que resulta en su procedencia de manera excepcional. No obstante lo anterior, en sentencia SU-377 de 2014, la Corte fundamentó que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, sino que el juez de tutela debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha exceptuado el requisito de subsidiariedad cuando se está frente a dos circunstancias específicas: "(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de*

manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"[1].

En este caso, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni se justifica el uso de la tutela como mecanismo transitorio. Por el contrario, la reclamación puede canalizarse a través de las acciones contractuales correspondientes contra quien realmente es su deudor.

Por tanto, la presente acción de tutela incumple con el principio de subsidiariedad y debe ser rechazada o, en su defecto, negada respecto del Ministerio.

Falta de legitimación por pasiva del ministerio de las culturas, las artes y los saberes

El Ministerio invoca como principal fundamento de defensa la falta de legitimación por pasiva dentro del presente trámite de tutela, en la medida en que no existe relación jurídica directa, ni competencia legal atribuible a esta entidad, que permita establecer un nexo de causalidad entre su actuación —o supuesta omisión— y la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

En este caso particular, el Ministerio no contrato servicio alguno con la sociedad ENTRELAZADOS, lo que implica que no tiene INGERENCIA en las acciones, actividades, cuentas de cobro o facturas que se deriven de la relación contractual entre la COPRPORACIÓN PI3NSA y ENTRELAZADOS.

La competencia de este Ministerio en el presente asunto se limita a supervisar el Convenio de Asociación #3705-2024 suscrito entre el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes y la Corporación Pi3nsa, pero no entre dicha corporación y terceros.

Por lo anterior, al no concurrir ninguno de los presupuestos que permitan vincular válidamente al Ministerio con los hechos materia de esta acción constitucional, se configura plenamente la falta de legitimación por pasiva.

Frente a la legitimación pasiva en la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha reiterado que "hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 607 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”. (Corte Constitucional. Sentencia T-1015/06 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En consecuencia, esta entidad debe ser desvinculada del trámite de tutela, en atención a los principios constitucionales de legalidad, especialidad y competencia, y conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual la acción de tutela no puede prosperar frente a entidades que carecen de la posibilidad legal y material de adoptar las medidas requeridas por el accionante.

IV. PETICIÓN CONCRETA

Solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva declarar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con fundamento en lo expuesto en los fundamentos de la defensa.

Como consecuencia sírvase señor Juez constitucional, por los fundamentos y consideraciones de defensa expuestos en el presente escrito, **DECLARAR IMPROCEDENTE O NEGAR** la acción de tutela de la referencia en relación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

V. PRUEBAS

Solicito comedidamente se sirva tener como medios de prueba además de los documentos que reposan en el expediente, el siguiente:

Así como lo acordamos hace un momento, a continuación, comparto los documentos relacionados con el seguimiento realizado desde la supervisión del Convenio 3705-2024 suscrito entre el Ministerio de las Culturas y la Corporación Pi3nsa, los enlisto a continuación:

- Clausulado del convenio de asociación C-3705-2024 suscrito con la Corporación Pi3nsa
- Otro sí del convenio de asociación C-3705-2024 suscrito con la Corporación Pi3nsa
- Informe inicial de Presunto Incumplimiento del Convenio 3705-2024
- Acta de Comité Técnico Operativo mediante la que se aprobó la contratación de ETRELAZANDO S.A.S

- Certificados de aprobación técnica por parte del Supervisor del Convenio 3705-2024 para pagos pactados con ENTRELAZANDO S.A.S (31 de octubre y 18 de diciembre de 2024).

VI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la suscrita abogada del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera, reciben notificaciones electrónicas en el correo o buzón notificaciones@mincultura.gov.co y llengua@mincultura.gov.co

Cordialmente,



LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO
C.C. No. 50.956.303 de Cereté
T. P. No. 88.204 C.S. Judicatura
Abogada Grupo de Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes